

sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos Autónomos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, prevista en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cuarto, sexto, octavo y décimo del Decreto trescientos quince/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—El Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:

Uno. El Presidente de la Junta, que será el Subsecretario de Hacienda.

Dos. El Vicepresidente primero de la Junta, que será el Director general del Patrimonio del Estado.

Tres. El Vicepresidente segundo de la Junta, que será el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

Cuatro. Tres Vocales designados por el Ministro de Hacienda del modo que a continuación se expresa:

a) Un Interventor del Estado a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado.

b) Un Abogado del Estado, a propuesta del Director general de lo Contencioso del Estado.

c) Un Arquitecto superior al servicio de la Hacienda Pública, a propuesta del Director general del Patrimonio del Estado.

Cinco. Dos Vocales en representación de la Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Departamentos Ministeriales, a excepción del de Hacienda, designados por el Ministro respectivo.

Seis. Tres Vocales designados por el Ministro de Hacienda a propuesta, dos de ellos, de las organizaciones empresariales de mayor representatividad en el sector de la construcción, y el tercero, a propuesta de los demás sectores empresariales afectados por la contratación administrativa.

Siete. El Secretario de la Junta, que pertenecerá al Cuerpo de Abogados del Estado y será nombrado por el Ministro de Hacienda.»

«Artículo sexto.—La Comisión Permanente estará formada por los siguientes miembros:

Uno. El Vicepresidente primero de la Junta.

Dos. El Vicepresidente segundo de la Junta.

Tres. Los tres Vocales designados por el Ministro de Hacienda a que se refiere el artículo cuarto punto cuatro.

Cuatro. Un Vocal en representación respectivamente, de cada uno de los Ministerios de a Presidencia, Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Economía y Comercio, Transportes, Turismo y Comunicaciones, designado por el Presidente de la Junta de entre los que forman parte del Pleno.

Cinco. Un Vocal de los representantes de las organizaciones empresariales, designado por el Presidente de la Junta de entre los que forman parte del Pleno.

Seis. El Secretario de la Junta.»

«Artículo octavo.—Las Secciones estarán constituidas por los siguientes miembros:

Uno. El Vicepresidente primero de la Junta.

Dos. Los tres Vocales designados por el Ministro de Hacienda a que se refiere el artículo cuarto punto cuatro.

Tres. Los dos Vocales representantes del Departamento del que proceda o al que afecte el asunto o expediente de que se trate.

Cuatro. Un Vocal de los representantes de las organizaciones empresariales, designado por el Presidente de la Junta de entre los que forman parte del Pleno.

Cinco. El Secretario de la Junta.»

«Artículo décimo.—La Comisión de Clasificación estará compuesta del modo establecido en el artículo trescientos tres del Reglamento General de Contratación del Estado cuando clasifique contratistas de obras; cuando se trate de la Comisión que clasifica a las Empresas Consultoras o de Servicios tendrá la composición que dispone el Real Decreto seiscientos nueve/mil novecientos ochenta y dos, de doce de febrero, por el que se dictan las normas para la clasificación de las Empresas Consultoras y de Servicios. Cuando se clasifique a los contratistas en relación a otros contratos tendrá la composición que disponga la norma correspondiente.

El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado tendrá la composición señalada por el artículo octavo del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero.

Ejercerán las competencias que les atribuye su legislación específica.»

Artículo segundo.—El artículo trescientos tres del Reglamento General de Contratación de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco queda redactado de la siguiente forma:

«La Comisión de Clasificación estará compuesta del siguiente modo:

El Presidente, el Vicepresidente primero y el Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que desempeñarán análogos cargos en la Comisión.

Un Vocal por cada uno de los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Industria y Energía y Agricultura, Pesca y Alimentación, que será nombrado de entre los integrantes de la Junta. Estos Vocales serán designados por la Junta Consultiva entre los que tengan la condición de facultativos.

Dos Vocales elegidos en igual forma que los anteriores entre los nombrados libremente por el Ministerio de Hacienda.

Dos Vocales, representantes de los contratistas, designados por el Presidente de la Junta de entre los que formen parte del Pleno.

También formarán parte de la Comisión con el carácter de Asores Técnicos el Jefe de la Sección Facultativa de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y los Técnicos titulados superiores que designe dicha Secretaría de entre los adscritos a la Sección Facultativa.»

Artículo tercero.—La referencia que hace el artículo octavo del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, Obras Públicas, Educación Nacional, Trabajo, Industria Agrícola, Comercio y Vivienda deberá entenderse hecha a los Ministerios de la Presidencia, Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social, Sanidad y Consumo, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, y Economía y Comercio. Asimismo, la referencia que hace dicho artículo a los dos representantes del Sindicato Nacional de la Construcción deberá entenderse hecha a dos representantes de las organizaciones empresariales del sector de la construcción, designados, por el Presidente de la Junta a propuesta de las asociaciones empresariales de mayor representación en dicho sector.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

27479

REAL DECRETO 2652/1982, de 1 de octubre, por el que se modifica el peso de la pieza de diez pesetas, fijado en el Real Decreto 1417/1982, de 14 de mayo.

Por el Real Decreto mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo, se fijaron las características de las monedas integrantes del nuevo sistema de moneda metálicas, y entre ellas, la de la pieza de diez pesetas, cuyo diámetro se establecía en dieciocho milímetros y medio y su peso en tres gramos con setenta centigramos. Estas características se fijaron para que se distinguiera perfectamente no sólo de las restantes del sistema, sino también de las extranjeras, a fin de evitar en lo posible el uso fraudulento de éstas en máquinas automáticas de venta en sustitución de la pieza española.

Para ello se manejó toda la información facilitada hasta ese momento por el Registro de Monedas de la Conferencia de Directores de Casas de Moneda, donde están representados todos los países europeos occidentales, Estados Unidos, Canadá, Méjico y Brasil.

No obstante estas precauciones, una vez publicado el Real Decreto antes citado, y comunicadas a dicho Registro las características de las nuevas piezas españolas, se recibió la advertencia de haberse emitido recientemente una nueva pieza portuguesa de un escudo en sustitución de la antigua que, aunque algo más pequeña que la proyectada de diez pesetas, podría causar el tipo de problemas que se trataba de evitar.

Dada la cercanía e intercambio de personas con el país vecino, así como el pequeño valor del escudo comparado con diez pesetas, se considera indispensable modificar ligeramente las características de la nueva pieza española para que las máquinas automáticas de venta la distinguan perfectamente de la portuguesa.

Por esta razón y a propuesta del Ministro de Hacienda, en virtud de la facultad conferida al Gobierno por la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el peso de la pieza de diez pesetas fijado en tres gramos con setenta centigramos en el punto tres, cuatro, del artículo tercero del Real Decreto mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo, fijándolo en cuatro gramos, con una tolerancia en más o en menos del cuatro por ciento. Las demás características serán las fijadas en el Real Decreto antes citado.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS